

*Llg*  
*C.A. Valparaíso.*

Valparaíso, veinte de julio de dos mil veintidós.

**Visto:**

A folio 1, comparece la Defensoría Penal Pública, recurriendo de amparo en favor de don **Juan Segundo del Carmen Zamorano Haddad**, y en contra del **Juzgado de Garantía de Quilpué**, por el acto ilegal, conculcatorio del derecho consagrado en el numeral séptimo del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que importaría la resolución de dicha judicatura de 14 de julio del presente año, mediante la cual se despachó orden de detención en contra del amparado. Solicita que esta Corte, restableciendo el imperio del derecho, deje sin efecto la misma.

Funda su arbitrio en que el amparado fue requerido el 4 de abril de 2021 por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar; el 7 de septiembre del mismo año se suspendió el procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, ordenándose la realización de una pericia psiquiátrica. La pericia respectiva fue remitida el día 22 de abril de 2022, fijándose audiencia para debatir la reapertura del procedimiento para el 14 de julio de 2022, fecha en que se constata la incomparecencia del amparado, por lo que el magistrado actuante despachó orden de detención en contra de aquél. Indica que la defensa se opuso a dicha decisión, en atención a que el informe psiquiátrico concluyó una grave alteración de las facultades mentales del amparado, así como la acreditación de privación de razón total y transitoria; en cuanto a la relación entre los hechos investigados y el estado mental del amparado, indica el informe que no se pudo evaluar por dificultades de comunicación recíproca por parte del evaluado. Concluye indicando que en razón de lo anterior existen antecedentes para entender que el amparado es inimputable, por lo que debe tenerse por justificada su incomparecencia, máxime cuando a la misma audiencia tampoco compareció su curador ad litem; por lo que debe considerarse que la orden de detención emanada del tribunal recurrido resulta desproporcionada e injustificada.

A folio 4, informa el Juez (S) del **Juzgado de Garantía de Quilpué**, don Alejandro Lobos Véliz, indicando que el amparado fue detenido el 6 de abril de 2021 por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar en contra de su hermana, requiriéndosele en procedimiento simplificado en la misma oportunidad y fijándose audiencia de procedimiento simplificado para el 27 de abril del mismo año, siendo el imputado notificado y apercibido personalmente en la misma oportunidad. Prosigue indicando que el encartado no comparece en la fecha indicada a la audiencia fijada, solicitando el Ministerio Público la detención, la que fue rechazada, fijándose



audiencia para el 5 de julio de 2021, notificándosele de la misma por cédula el 29 de abril. El imputado no comparece tampoco a la audiencia del 5 de julio, el persecutor nuevamente solicita la detención, solicitud que se deniega, fijándose nueva audiencia para el 7 de septiembre de 2021, ordenándose la notificación del imputado por el estado diario. Ahora bien, en la audiencia de 7 de septiembre, se decreta la suspensión del procedimiento por aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, y se fija audiencia para designación de curador ad litem para el 9 de noviembre de 2021. A dicha audiencia tampoco comparece, fijándose nueva fecha para el 18 de noviembre, la que luego fue reprogramada para el 30 de noviembre de 2021, audiencia en que la curadora ad litem aceptó el cargo, y el encartado, nuevamente, no compareció. Prosigue indicando que el 19 de abril de 2022 se recibe el informe psiquiátrico ya relatado por el recurso, y el día siguiente se fija audiencia de reapertura del procedimiento para el 14 de julio, resolución notificada por cédula al amparado el día 26 de abril de 2022. Llegada la fecha de la audiencia, el amparado nuevamente no comparece, por lo que a solicitud de la Fiscalía se despachó orden de detención en contra del imputado al no haber justificado su inasistencia.

A folio 5, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que mediante el presente arbitrio, se ataca como ilegal la resolución de 14 de julio del presente año, mediante la cual se dispuso la detención del amparado a solicitud del Ministerio Público, en razón de la inasistencia a la audiencia fijada para la misma fecha.

**Segundo:** Que, conforme lo dispone el artículo 127 del Código Procesal Penal, en su inciso primero, dispone que “... *el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.*” A su vez, el inciso cuarto de la misma norma dispone que “*también se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.*”

**Tercero:** Que, así, se constata que la orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Quilpué en contra del amparado, ha sido dictada por funcionario competente, en el ejercicio de sus funciones, con estricta sujeción a las normas legales citadas y debidamente fundamentada, teniendo en consideración que el encartado ha sido refractario a la comparecencia judicial, existiendo por lo menos 5 oportunidades en que, legalmente citado, no ha acudido a las citaciones del tribunal, sin justificación alguna.

**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes del recurso consta el informe psiquiátrico del amparado, y sin entrar a calificar el mérito del mismo, se colige que el paso procesal siguiente es en la fijación de las medidas de seguridad que sean procedentes



respecto del encartado, para cuyo decreto resulta indispensable la presencia del mismo en la audiencia, por lo que la misma se enmarca dentro del supuesto del artículo 127 inciso segundo del Código citado.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de don **Juan Segundo del Carmen Zamorano Haddad** en contra del **Juzgado de Garantía de Quilpué**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

Nº Amparo-1404-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Alejandro German Garcia S. y Abogado Integrante Alberto Balbontin R. Valparaíso, veinte de julio de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a veinte de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>